



**OFICIO NUM. PE/63/2007  
RECOMENDACIÓN NÚMERO 02/2007.  
RESPECTO DEL CASO DE LA SEÑORA  
OLGA CANSECO MIJANGOS.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de Junio de 2007.

**C. DR. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ.  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

Distinguido Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones I, II Y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1º, 7, 14, 104 fracción III, 108 Y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/1490/(01)/OAX/2004** iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **OLGA CANSECO MIJANGOS**, y vistos los siguientes:

**I. H E C H O S**

**1.-** El diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, se recibió en este Organismo la queja por escrito de la ciudadana **OLGA CANSECO MIJANGOS**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Como hechos constitutivos de su queja, manifestó que el día once de abril de dos mil dos aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, fue atropellada por un automóvil marca Chevrolet, con número de placa TJB-4958 iniciándose al efecto la averiguación previa número 3037(S.C.)/2002 en contra de ISAAC J. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ: dicha indagatoria fue consignada ante al Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, quien libró la correspondiente orden de aprehensión, sin embargo, hasta el momento de la presentación de su queja dicho mandato judicial no había sido ejecutado.



2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/1490/(01)/OAX/2004**, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el de queja, recabándose las siguientes:

## II. E V I D E N C I A S

1.- Escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, mediante el cual se tiene a la ciudadana **OLGA CANSECO MIJANGOS** presentando formal Queja en contra de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 2 y 3).

2.- Oficio sin número de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, signado por el ciudadano GABRIEL LAZARO HERNÁNDEZ RENDÓN Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo de Aprehensiones, con número de placa 7-46, a través del cual informó que no obstante haber quedado sin efectos la orden de aprehensión librada el veintiocho de abril de dos mil cuatro, el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro giró una nueva orden de aprehensión en el expediente penal 82/2004, por lo que se han intensificado las investigaciones realizándose además entrevistas a los vecinos del inculcado, mismos que se han negado a proporcionar sus nombres por temor a represalias y que no obstante lo anterior, se continuarán con las investigaciones (foja 19).

3.- Resolución de fecha siete de marzo de dos mil cinco, emitida en autos del expediente en estudio, dentro de la cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló a la entonces Procuradora General de Justicia del Estado, una PROPUESTA DE CONCILIACIÓN con las siguientes propuestas específicas "**PRIMERA:** Gire sus apreciables Instrucciones a quien corresponda, para que de no existir impedimento legal alguno, a la brevedad posible se proceda a la detención del inculcado en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en la causa penal número 82/2004 del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro. **SEGUNDA:** En caso de no ejecutarse el mandato de captura señalado, de Usted dependerá su más estricta responsabilidad si se debe o no iniciar procedimiento administrativo en contra de los responsables de dicha dilación, Imponiéndoles las Sanciones que resulten responsables (fojas 21 y 22).

4.- Oficio sin número de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano Doctor EVENCIO NICOLÁS MARTÍNEZ RAMÍREZ, entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual Informa que esa General de Justicia **ACEPTA** la Propuesta de Conciliación que le fue formulada por este



Organismo mediante resolución de fecha siete de marzo de dos mil cinco, anexando copia simple del oficio sin numero de fecha treinta de marzo de ese mismo año signado por el Subprocurador de referencia, a través del cual solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado girara instrucciones a quien correspondiera para que, de no existir impedimento legal, a la brevedad diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en autos de la causa penal 82/2004 (foja 30).

**5.-** Oficio sin número, fechado el dos de abril de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano GABRIEL LÁZARO HERNÁNDEZ RENDÓN, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado con número de placa 7-46, a través del cual informó que la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro en autos de la causa penal número 82/2004 fue asignada a los Agentes de la Policía Ministerial con números de placa 456 y 856, quienes han intensificado las investigaciones realizando operativos en los alrededores del domicilio del presunto responsable, así mismo han entrevistado a los vecinos, pero han obtenido resultados negativos (foja 37).

**6.-** Oficio sin número de fecha diez de abril de dos mil seis, suscrito por el ciudadano IGNACIO FELIPE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo de Aprehensiones, con número de placa 7-06, a través del cual Informó que el mandato aprehensorio dictado en la causa penal número 82/2004, le fue asignado al Comandante de Policía Ministerial del Estado con número de credencial 9-21, quien ha realizado entrevistas con los vecinos que habitan sobre la calle de Santa Cruz número 31, manzana 14, 4ª Etapa, Fraccionamiento "El Retiro", Oaxaca, quienes le manifestaron que el inculpado ya no vive en su domicilio, al parecer porque se fue a radicar al Estado de, Puebla y desconocen en qué parte se encuentre; asimismo, han realizado revisiones y operativos en los alrededores de dicho fraccionamiento pero han obtenido resultados negativos, incluso han solicitado a la Dirección de Transito del Estado copia de su licencia, pero en el domicilio proporcionado vive una familia que no tiene relación alguna con el responsable (foja 44).

**7.-** Oficio Sin número de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el ciudadano ALBERTO GALÁN MARTÍNEZ, Agente de la Policía Ministerial del estado con número de placa 0012 quien señaló haberse trasladado a las oficinas de Transito del Estado con el propósito de obtener copia fotostática de la licencia de conducir que corresponde al inculpado ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, cerciorándose que éste tiene su domicilio en la calle de Gardenias número 105, Colonia Reforma, Oaxaca y al constituirse en dicho domicilio se entrevistó con los ciudadanos ALEJANDRO ESPEJO VÁSQUEZ y YOLANDA COSME CEBALLOS, quienes manifestaron ser propietarios del bien inmueble pero que nunca han



rentado la casa a personas extrañas; posteriormente, se constituyó sobre la calle de Santa Cruz, número 34, Manzana 14, 4ª Etapa, Fraccionamiento "El Retiro", entrevistándose con una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta y cinco años de edad, de tez blanca, quien le argumentó que el señor ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ vive en esa misma calle pero se enteró que tuvo un problema con la justicia y se fue a radicar a la ciudad de Monterrey, desconociendo la dirección exacta, finalmente, se entrevistó con el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien le manifestó que el señor ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ se desempeñó como Profesor de Educación Primaria y desde hace más de un año dejó de ejercer su función porque tiene denuncias por dedicarse a la venta de plazas, pero ahora desconoce su paradero (fojas 55 y 56).

**8.-** Oficio sin número datado el dieciocho de diciembre de dos mil seis, suscrito por el Ciudadano IGNACIO FELIPE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo de Aprehensiones de dicha General de Justicia, con número de placa 7-06, a través del cual señaló que no obstante haberse efectuado diversos operativos en esta entidad federativa dando resultados negativos, se continuaran con las investigaciones hasta dar cabal cumplimiento al mandato aprehensorio librado dentro del expediente penal número 82/2004 (foja 64).

**9.-** Acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril de dos mil siete, levantada con motivo de la visita que personal de este Organismo efectuó al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en la que se hace constar que el expediente penal número 82/2004 fue iniciado en contra de ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como probable responsable en la comisión del delito culposo de lesiones y daños por tránsito de vehículo, el primero en perjuicio de OLGA CANSECO MIJANGOS, previsto por los artículos 271 y 8 fracción II del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y sancionado por el artículo 277 en relación con el 58 primer párrafo del ordenamiento legal antes invocado, y el segundo delito cometido en perjuicio de LA COORDINACIÓN GENERAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE APOYO PARA LA EMPRESA DE SOLIDARIDAD Y de HUGO LUIS LLAGUNOS, previsto por los artículos 387 y 8 párrafo II y sancionado por el artículo 353 y 354 en relación con el 58 primera parte del Código Penal vigente en el Estado; desprendiéndose de la citada causa penal el auto de fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro, a través del cual se determina librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, misma que quedó Sin efectos al habérsela concedido al Citado Inculpado el amparo y protección de la Justicia Federal dentro del Juicio de amparo número 533/2004 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito. Asimismo, obra el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, a través del cual se ordena librar una nueva orden de aprehensión en contra del inculpado de referencia por los mismos delitos citados con antelación. De igual forma, el auto de fecha ocho de enero de



dos mil cinco, a través del cual se acuerda que el Juicio de Amparo promovido por el inculpado ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en contra de la orden de aprehensión librada el día veintinueve de junio de dos mil cuatro, se sobreseyó negándosele el amparo y protección de la Justicia Federal. Y finalmente, se observa en dicha causa penal que hasta el momento en que se levanta el acta en comento, no se ha ejecutado tal mandato aprehensorio por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado encargados de darle cumplimentación (foja 66).

**10.-** Oficio sin número de fecha veinte de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano LORENZO REYES BARRANCO, Comandante de la Policía Ministerial del Estado con número de placa 9-24, a través del cual informó que para darle el debido cumplimiento al mandato aprehensorio girado en el expediente penal 82/2004, ha realizado investigaciones en puntos estratégicos de la ciudad, así como en diferentes colonias de esta ciudad oaxaqueña, pero con resultados negativos, motivo por el cual no se ha podido obtener algún dato para localizar y capturar al presunto responsable ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (foja 68).

### **III. S I T U A C I Ó N   J U R Í D I C A**

El día veintitrés de abril de dos mil cuatro el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, libró dentro de la causa penal 82/2004 orden de aprehensión en contra de ISAAC JERONIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como probable responsable en la comisión del delito culposo de lesiones y daños por tránsito de vehículo, el primero en perjuicio de OLGA CANSECO MIJANGOS, previsto por los artículos 271 y 8 fracción II del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Oaxaca y sancionado por el artículo 277 en relación con el 58 primer párrafo del ordenamiento legal antes invocado, y el segundo delito en perjuicio de la COORDINACIÓN GENERAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE APOYO PARA LA EMPRESA DE SOLIDARIDAD Y de HUGO LUIS LLAGUNOS, previsto por los artículos 387 y 8 párrafo II y sancionado por el artículo 353 y 354 en relación con el 58 primera parte, todos del Código Penal vigente en el Estado; sin embargo, la misma quedó sin derechos al haberse concedido el amparo y protección de justicia federal en el juicio de garantías que promovió el Inculpado. Posteriormente, con fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, fue librado dentro del expediente penal precisado nuevo mandamiento aprehensorio, por la misma autoridad judicial de primera instancia y por los delitos ya mencionados.

Desahogada en todos sus trámites la investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta ese momento en el expediente en que se actúa, con fecha siete de marzo de dos mil cinco esta Comisión



formuló a la entonces Procuradora General del Justicia en el Estado, una Propuesta de Conciliación Integrada por un punto principal y uno accesorio, cuyo contenido respectivo se da por reproducido en este apartado por economía procesal (evidencia 3, f. 21 Y 22), los cuales fueron aceptados en sus términos, de conformidad con el oficio sin número de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, suscrito por el entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la General de Justicia en cita; sin que dichos puntos fueran satisfechos.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil seis se ordenó la reapertura del expediente en que se actúa, notificándose dicha determinación a la autoridad responsable el día ocho del mes y año citados a través del oficio número 0004748. Cabe precisar que los puntos de propuesta en comento no han sido cumplidos hasta el día de hoy, en que se emite el presente documento.

#### IV. O B S E R V A C I O N E S

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento; lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal

**SEGUNDA:** El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa **OLGA CANSECO MIJANGOS**, al no ejecutarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal numero 82/2004, del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en contra de ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Se dice lo anterior, toda vez que en términos de las evidencias que integran la presente resolución y que han quedado descritas en el capítulo respectivo, tenemos que los ciudadanos GABRIEL LAZARO HERNÁNDEZ RENDÓN, IGNACIO FELIPE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y ALBERTO GALÁN MARTÍNEZ, entonces Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo de Aprehensiones, con numero de placa 7-46, Jefe de Grupo de la



Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo de Aprehensiones, con número de placa 7-46 y Agente de la Policía Ministerial del Estado con número de placa 0012, respectivamente, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio sin número datados en su orden el veinticinco de febrero de dos mil cinco, el dos de abril de dos mil cinco, el diez abril de dos mil seis, el veintiséis de mayo de dos mil seis, el dieciocho de diciembre de dos mil seis y el veinte de abril de dos mil siete, informaron haberse avocado a la búsqueda y captura del responsable de los hechos a los que se refiere la Causa penal número 82/2004, asegurando haberse entrevistado con algunos vecinos para la localización de ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, haciendo mención que se constituyeron en los lugares en que se tiene conocimiento se podía localizar, y que proseguirían la búsqueda e investigación hasta darle cabal, cumplimiento al mandato judicial librado dentro de la citada causa penal.

No obstante, las afirmaciones contenidas en los oficios de referencia carecen de valor probatorio, toda vez que las autoridades emisoras no anexaron documental alguna que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la ley que rige a este Organismo en su sentido aplicable, el cual dice a la letra: "Artículo 38.- ...La falta de rendición de informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**". Tampoco de los informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia, hubieren mantenido un interés constante ni el desarrollo de una actividad intensa y Sistematizada dirigida a cumplirlo.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento a la orden de captura de referencia, olvidando las autoridades involucradas que la impunidad genera serios problemas sociales e incluso propicia que los particulares decidan tomar la justicia por sus propias manos ante la ausencia de la aplicación de la ley por las autoridades.

Es importante mencionar, que este Organismo no puede considerar como argumento valido para la no ejecución de la pluricitada orden de aprehensión, lo señalado por la autoridad en el sentido de que el presunto indiciado "al parecer se encuentra en la Ciudad de Puebla o Monterrey" (**evidencias 6 y 7**), pues como se mencionó sólo es un mero argumento aislado, pues tanto en autos del presente expediente, como en las evidencias que lo integran, no existen elementos fehacientes que acrediten tal circunstancia, no obstante ello, aún considerando que tal afirmación fuera cierta en todo caso la situación en el cambio de radicación del inculpado no



imposibilita ni deja sin efecto el mandado aprehensorio Que pesa en su contra y menos aún se constituye en un impedimento que haga Imposible su debida cumplimentación.

Además, resulta pertinente precisar que la no ejecución de la referida orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de persistir en forma indeterminada, inclusive podría traer como consecuencia la prescripción de los delitos por los que se ejerció acción penal, vulnerándose con ello el derecho de los ofendidos y víctimas de los delitos a recibir una Justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. En este orden de ideas, debe recordarse que la prescripción consiste en la extinción tanto de la acción como de la pena por el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: "Artículo 117.-La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley".

En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la omisión en que ha incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentra justificada por causas de tal naturaleza que material o jurídicamente impidan su ejecución.

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución del multicitado mandamiento aprehensorio prevalecerán las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa **OLGA CANSECO MIJANGOS**, conculcándose con ello los derechos subjetivos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 Y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 Y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurarse Justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de poder que ninguna otra Instancia puede suplir O colmar, ya que, las atribuciones que la norma jurídica reconoce a cada autoridad en concreto, solo pueden ser ejercidas por esta.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dice: "La Policía Ministerial es la corporación que... ejecuta las órdenes de aprehensión... dictadas por órganos jurisdiccionales"; así como su artículo 31: "La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales... "; y 33 fracción IV: "Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, Aprehensión o cateo cuando las autoridades



judiciales lo determinen, informando al Procurador por el cumplimiento de las mismas...”.

Igualmente, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran derechos humanos contenidos en Instrumentos jurídicos internacionales que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley Suprema de la Unión y por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3° y 10° establecen la protección Internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro de los procedimientos Judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones Jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros; igualmente, lo establecido en el artículo 25 (protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: “VIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Todo lo anteriormente dicho es resultado de la total y negligente falta de cuidado con la que obraron los servidores públicos de referencia en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público contemplados por el artículo 56, fracción I y XXX de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca que establece que: **"Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio publico".**

Asimismo, la conducta observada por los precitados servidores públicos señalados como responsables, muy posiblemente encuadre en la hipótesis contemplada en el Código Penal del Estado de Oaxaca, Capítulo II - Abuso de autoridad y otros delitos Oficiales, en su artículo 208, que señala textualmente: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: X. Cuando no cumpla cualquiera disposición que legalmente le comunique su superior, a un acuerdo u orden



del mismo, sin causa fundada para ello [, .. ] XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona [...] XIII. Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia”.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido más de dos años y dos meses sin que se haya dado cumplimiento a los puntos de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del oficio sin número de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, y tres años desde que fue librado el nuevo mandato aprehensorio dictado dentro de la multicitada causa penal 82/2004, circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes integrados en este Organismo, por la actualización de idénticas violaciones a derechos humanos. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación; para ello, la autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, como de hecho acontece en el caso que nos ocupa.

Finalmente, de todo lo antes acotado podemos válidamente concluir que es declarada la insuficiencia en el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por este Organismo; y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; toda vez que ésta no ha investigado realmente, ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por el Ciudadano Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial del centro dentro de la Causa Penal numero 82/2004, y únicamente se ha concretado a Informar sin mayor medio de convicción que los "operativos" implementados para ejecutar la Orden de captura aludida a han sido negativos; y que al parece! el señor ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ puede estar en los Estados de Puebla o Monterrey, sin efectuar pormenorizadamente las Investigaciones del caso, y tal omisión trae como consecuencia que al efecto no se haya realizado ningún intento por localizarlo en el resto del país, teniendo para ello inclusive la posibilidad legal de solicitar apoyo.

Se dice lo anterior, toda vez que no debe pasar por desapercibido lo establecido en el convenio de colaboración que con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Federal fue celebrado entre las Procuradurías Generales de Justicia de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves diecisiete de mayo del año dos mil uno, que precisamente en sus cláusulas primera y décima-segunda establece



"OBJETO PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre "LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia"...Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente: I.-"LAS PARTES" se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías Judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales. Esta información se entregará al Procurador General respectivo o al Director de la policía Judicial o Ministerial correspondiente..."

Con las anteriores observaciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como Instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones y ante la subsistencia de Violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la ciudadana **OLGA CANSECO MIJANGOS**, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, Y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 Y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule a Usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## V. R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA:** Se sirva Instruir por escrito al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con los ofendidos y víctimas de los delitos de que se trata, si ello resulta pertinente en relación con la información que puedan aportar al efecto, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, aún cuando no necesariamente tengan de manera directa a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión aludida, implemente una exhaustiva



y pormenorizada Investigación que realmente satisfaga los requerimientos técnicos inherentes a una acción de dicha naturaleza en todo el territorio Estatal, fundamentalmente en el Distrito Judicial del Centro y poblaciones circunvecinas a fin, de lograr la localización y captura inmediata del inculpado ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ estableciendo sin lugar a dudas si éste se encuentra o no dentro del territorio de nuestro Estado.

**SEGUNDA:** Considerando la posibilidad de que el inculpado ISAAC JERÓNIMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ pueda estar radicando en los estados de Puebla o Monterrey, se sirva solicitar en términos de las cláusulas primera y décimo segunda del convenio de colaboración precisado en el capítulo de observaciones del presente documento, el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de la República suscribientes del mismo, fundamentalmente las de los Estados de Puebla y Monterrey, para que coadyuven efectuando una exhaustiva búsqueda tendiente a la localización y captura del inculpado de referencia, para someterlo a la jurisdicción del Juez de la causa que lo requiere.

**TERCERA:** Tenga a bien a través de la instancia interna de esa Institución, determinar que servidores públicos de esa General de Justicia, con intervención en cuanto al cumplimiento del mandato aprehensorio que nos ocupa, pudieran haber propiciado la dilación en su cumplimiento, y hecho lo anterior se sirva a girar sus apreciables instrucciones al Órgano de Control interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para que de manera inmediata se Inicie y concluya dentro del término legal, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de tales servidores públicos, determinándose el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les Impongan las sanciones a que haya lugar.

**CUARTA:** Si durante el desarrollo de la investigación administrativa o del resultado de la misma se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad penal se sirva dar vista con tales hechos al Agente del Ministerio Público competente, para que se inicie e Integre debidamente la averiguación previa correspondiente, determinando respecto del ejercicio o no de la acción penal respectiva, dentro del término legalmente establecido para ello.

**QUINTA:** Se sirva ordenar que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la implementación y efectiva ejecución de un curso de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fundamentalmente los que Transitoria o permanentemente estén encuadrados en el grupo o destacamento encargado de la ejecución de órdenes de aprehensión, a



efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de investigación para la localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librado un mandato Judicial aprehensorio, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos, precisándole que dicha capacitación deberá ser impartida por personal que acredite debidamente contar con los conocimientos necesarios en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de su facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De Conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento, de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término, de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 Y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en la materia, en relación con el 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.



**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS**

**JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ.**

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.